

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

ZAMORA

Anuncio de aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios y realización de actividades administrativas de sanidad

El Pleno del Ayuntamiento de Zamora en su sesión celebrada el 30 de octubre de 2025, adoptó, entre otros, el acuerdo de la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios y realización de actividades administrativas de sanidad y que afecta a sus artículos 3, 7, 8, 9 y 19, Disposición Adicional Segunda, Disposición Derogatoria y Disposición Final.

Dicho acuerdo ha sido expuesto al público mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de edictos electrónico municipal y uno de los diarios de los de mayor difusión de la provincia por espacio de 30 días hábiles.

Transcurrido el plazo de información pública sin que se hayan presentado reclamaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dicho acuerdo se entiende definitivamente adoptado hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

De conformidad con lo previsto en el apartado 4 del citado artículo 17 se procede a publicar el referido acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de la citada ordenanza fiscal, según anexos 1(modificaciones) y 2 (texto completo definitivo).

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado, así como en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para el general conocimiento de todos los interesados.

Zamora, 6 de febrero de 2026.-El Alcalde.



ANEXO I

**MODIFICACIONES DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
ADMINISTRATIVAS DE SANIDAD****- Artículo 3.**

Se añade al final del párrafo lo siguiente: “Así como la adopción de animales”.

- Artículo 7.

Se modifica el contenido del apartado 2 con la siguiente redacción: “Al existir una bonificación prevista la base liquidable no será coincidente con la base imponible.”

- Artículo 8.

Se incorpora una nueva tarifa por servicio municipal de sanidad, consistente en la adopción de animales con la siguiente redacción:

“Adopción:

- Adopción por perro macho: 200 euros.
- Adopción por perro hembra: 330 euros.
- Adopción por gato macho: 180 euros.
- Adopción por gato hembra: 240 euros”.

- Artículo 9.

Se da nueva redacción al apartado 2 en el siguiente sentido “La cuota líquida no resulta coincidente con la cuota íntegra. Al contemplarse la existencia de una bonificación respecto a la adopción de animales, la cuota líquida será la resultante de aplicar tal bonificación a la cuota íntegra, resultando la cantidad a ingresar, sin perjuicio del interés de demora y recargos que integran la deuda tributaria y las sanciones que no forman parte de ésta. y se añade un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

En ejercicio de lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y con la finalidad de fomentar la adopción responsable y reducir el abandono se establece una bonificación del 50% sobre la cuota de la tarifa del epígrafe 8 (adopciones) por los servicios de registro censal con su identificación cuando se trate de animales entregados en adopción en el propio Centro Municipal de Protección Animal.

Para obtener la bonificación será requisito necesario la presentación del contrato de adopción formalizado o bien la acreditación de la esterilización o compromiso de realizarla.

La bonificación estará sujeta a la comprobación administrativa, siendo incompatible con cualquier otra exención o bonificación.

- Artículo 19.

Se modifica su contenido con la siguiente redacción:

1. Si se trata de un hecho imponible regulado en el Título I de esta ordenanza y el interesado acude voluntariamente a la retirada del animal, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación. El Ayuntamiento pone a disposición del contribuyente su sede electrónica para efectuar tal trámite. En el supuesto de realizarse la



retirada del animal cuando no estén abiertas las oficinas de las entidades colaboradoras, el pago de la tasa podrá realizarse al personal del centro de recogida, debiendo efectuar éste el ingreso en la cuenta habilitada al efecto. El documento expedido por dicho personal tendrá pleno poder liberatorio para el contribuyente.

2. Si se trata de un hecho imponible regulado en el Título I de esta ordenanza y el interesado no acude voluntariamente a la retirada del animal, el tributo se exigirá en régimen de liquidación que efectuará el Ayuntamiento, que se notificará al interesado con la liquidación de la tasa devengada hasta la fecha de practicar la misma, practicándose una nueva liquidación al finalizar cada periodo mensual, hasta la retirada o baja en el censo oportuno.

3. Si se trata de un hecho imponible regulado en el Título I de esta ordenanza como adopción de animales, se tramitará como autoliquidaciones. El Ayuntamiento pone a disposición del contribuyente su sede electrónica para efectuar tal trámite.

4. Si se trata de un hecho imponible regulado en el Título II de esta ordenanza como licencia administrativa para tenencia de animales potencialmente peligrosos, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación. El Ayuntamiento pone a disposición del contribuyente su sede electrónica para efectuar tal trámite.

Disposición Adicional Segunda.

Se elimina.

Disposición Derogatoria.

Se modifica su contenido con la siguiente redacción:

“A la entrada en vigor de la presente modificación de la ordenanza fiscal, quedará derogado, en su anterior redacción, el texto que se modifica de la ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 37, de fecha 27-3-, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 98 de 21 de agosto de 2019 y la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 150 de 29 de diciembre de 2023.”

Disposición Final.

Se modifica su contenido con la siguiente redacción:

“La presente ordenanza fiscal, y sus modificaciones, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Zamora, 6 de febrero de 2026.-El Alcalde.



ANEXO II

**TEXTO COMPLETO DEFINITIVO DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES DE SANIDAD
Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE SANIDAD****TÍTULO PRELIMINAR***Capítulo único.- Disposiciones Generales**Artículo 1. Fundamento legal.*

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece la tasa por prestación de servicios y realización de actividades administrativas de sanidad que se regirá por lo establecido en el citado texto refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza.

La tasa por prestación de servicios y realización de actividades administrativas de sanidad es un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

- a) La prestación de servicios públicos en materia de sanidad regulados en el Título I de esta ordenanza.
- b) La realización de actividades administrativas de sanidad de competencia local regulados en el Título II de esta ordenanza.

**TÍTULO I. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
EN MATERIA DE SANIDAD***Capítulo I.- Las obligaciones tributarias**Artículo 3. Hecho imponible.*

El hecho imponible está constituido por la prestación de los diferentes servicios municipales de sanidad que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos y que se relacionan en las tarifas de esta tasa, dentro del siguiente ámbito competencial de actuaciones:

Recogida y traslado del animal capturado al Centro Municipal de Recogida de Animales de Compañía, en donde será custodiado, mantenido y alimentado, así como la Adopción de animales.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción.

No se contempla la existencia de supuestos de no sujeción, si bien no se someterá a tributación ningún supuesto que no se encuentre contemplado en las tarifas de la tasa.

*Capítulo II.- Obligados y responsables tributarios***Artículo 5.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas

R-202600402



físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o a los que se refiera, afecte o beneficie la prestación de los servicios municipales de Sanidad.

Artículo 6. Responsables del tributo.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria en los mismos términos en que se expresa dicho artículo.

2.- Responderán subsidiariamente, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, las personas a que se refiere el citado artículo.

Capítulo III.- Cuantificación de la deuda tributaria

Artículo 7. Base imponible y base liquidable.

1.- Se tomará como base imponible de la presente exacción, en general, la unidad de servicio municipal de sanidad prestado que se encuentre relacionado en la tarifa de la tasa.

2.- Al existir una bonificación prevista la base liquidable no será coincidente con la base imponible.

Artículo 8. Tarifas.

La tarifa por cada servicio municipal de sanidad será la que resulte de aplicar el siguiente tipo de gravamen:

Custodia y mantenimiento diario: 10,10 euros.

Alimentación diaria: 5,80 euros.

Recogida de un animal con dueño mediante dardo anestésico:

Hasta 15 Kg de peso: 40,10 euros.

Más de 15 Kg de peso: 70,10 euros.

Traslado del animal al centro municipal de recogida: 22,10 euros

Recogida de un animal de compañía sin dardo anestésico: 10,10 euros.

Adopción:

Adopción por perro macho: 200,00 euros.

Adopción por perro hembra: 330,00 euros.

Adopción por gato macho: 180,00 euros.

Adopción por gato hembra: 240,00 euros.

Artículo 9.- Cuota íntegra, cuota líquida y deuda tributaria.1

1.- La cuota íntegra es el resultado de aplicar la tarifa o tipo de gravamen del servicio municipal de sanidad prestado a la base liquidable correspondiente.

2.- La cuota líquida no resulta coincidente con la cuota íntegra. Al contemplarse la existencia de una bonificación respecto a la adopción de animales, la cuota líquida será la resultante de aplicar tal bonificación a la cuota íntegra, resultando la cantidad a ingresar, sin perjuicio del interés de demora y recargos que integran la deuda tributaria y las sanciones que no forman parte de ésta.

En ejercicio de lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y con la finalidad de fomentar la adop-



ción responsable y reducir el abandono se establece una bonificación del 50% sobre la cuota de la tarifa del epígrafe 8 (adopciones) por los servicios de registro censal con su identificación cuando se trate de animales entregados en adopción en el propio Centro Municipal de Protección Animal

TÍTULO II. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SANIDAD.

Capítulo I. Las obligaciones tributarias

Artículo 10. Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la realización de las diferentes actividades administrativas en materia de sanidad que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos y que se relacionan en las tarifas de esta tasa, dentro del siguiente ámbito competencial de actuaciones:

Actuaciones administrativas preceptivas por la expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 11. Supuestos de no sujeción.

No se contempla la existencia de supuestos de no sujeción, si bien no se someterá a tributación ningún supuesto que no se encuentre contemplado en las tarifas de la tasa.

Capítulo II. Obligados y responsables tributarios

Artículo 12. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o provoquen la actividad administrativa en materia de sanidad de competencia municipal que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 13. Responsables del tributo.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria en los mismos términos en que se expresa dicho artículo.

2.- Responderán subsidiariamente, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, las personas a que se refiere el citado artículo.

Capítulo III. Cuantificación de la deuda tributaria.

Artículo 14. Base imponible y Base liquidable.

1.- Se tomará como base imponible de la presente exacción, en general, la unidad de actividad administrativa municipal de sanidad realizada que se encuentre relacionada en la tarifa de la tasa.

2.- No estando previstas reducciones, la base liquidable será coincidente con la base imponible.

Artículo 15. Tarifas.

La tarifa por cada actividad administrativa municipal de sanidad será la que resulte de aplicar el siguiente tipo de gravamen:



Licencia Administrativa para tenencia de animales potencialmente peligrosos: 50,00 euros/Ud.

Artículo 16. Cuota íntegra, cuota líquida y deuda tributaria.

1.- La cuota íntegra es el resultado de aplicar la tarifa o tipo de gravamen de cada clase de actividad administrativa de competencia municipal en materia de sanidad prestado a la base liquidable correspondiente.

2.- La cuota líquida resulta coincidente con la cuota íntegra. Al no contemplarse la existencia de otras magnitudes tributarias que alteren la cuota líquida, ésta se considera como la cuota o cantidad a ingresar resultante de la obligación tributaria principal, sin perjuicio del interés de demora y recargos que integran la deuda principal y las sanciones que no forman parte de ésta.

TÍTULO FINAL. APLICACIÓN DEL TRIBUTO

Capítulo I.- Principios generales y normas comunes

Artículo 17. Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del tributo.

Artículo 18. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa de competencia municipal en materia de sanidad que constituye el hecho imponible. A estos efectos, cuando medie solicitud por el interesado, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de aquella.

Capítulo II.- Normas especiales

Artículo 19. Régímenes de liquidación.

1. Si se trata de un hecho imponible regulado en el Título I de esta ordenanza y el interesado acude voluntariamente a la retirada del animal, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación. El Ayuntamiento pone a disposición del contribuyente su sede electrónica para efectuar tal trámite. En el supuesto de realizarse la retirada del animal cuando no estén abiertas las oficinas de las entidades colaboradoras, el pago de la tasa podrá realizarse al personal del centro de recogida, debiendo efectuar éste el ingreso en la cuenta habilitada al efecto. El documento expedido por dicho personal tendrá pleno poder liberatorio para el contribuyente.

2. Si se trata de un hecho imponible regulado en el Título I de esta ordenanza y el interesado no acude voluntariamente a la retirada del animal, el tributo se exigirá en régimen de liquidación que efectuará el Ayuntamiento, que se notificará al interesado con la liquidación de la tasa devengada hasta la fecha de practicar la misma, practicándose una nueva liquidación al finalizar cada periodo mensual, hasta la retirada o baja en el censo oportuno.

3. Si se trata de un hecho imponible regulado en el Título I de esta ordenanza como adopción de animales, se tramitará como autoliquidaciones. El Ayuntamiento pone a disposición del contribuyente su sede electrónica para efectuar tal trámite.



4. Si se trata de un hecho imponible regulado en el Título II de esta ordenanza como licencia administrativa para tenencia de animales potencialmente peligrosos, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación. El Ayuntamiento pone a disposición del contribuyente su sede electrónica para efectuar tal trámite.

Capítulo III.- Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación

Artículo 20. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se regirán por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complementa, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Capítulo IV.- Potestad sancionadora

Artículo 21. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

Capítulo V.- Revisión en vía administrativa

Artículo 22. Revisión en vía administrativa.

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del tributo por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente modificación de la ordenanza fiscal, que-



dará derogado, en su anterior redacción, el texto que se modifica de la ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 37, de fecha 27-03-2002, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 98 de 21 de agosto de 2019 y la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 150, de 29 de diciembre de 2023.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, y sus modificaciones, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

